SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima, XX de xxxx de 2023

Resolución S.B.S.
N° 0XXXX-2023

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, se encargó a esta Superintendencia la vigilancia y supervisión de la correcta aplicación del límite establecido por el Banco Central de Reserva del Perú sobre las tasas de interés de las operaciones de créditos de consumo, créditos a microempresas y créditos a pequeñas empresas colocados por las empresas del sistema financiero, operaciones que están sujetas a la aplicación de tasas de interés máximas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante el Manual de Contabilidad;

Que, con el fin de cumplir con el mandato de la Ley N° 31143, es necesario incorporar un nuevo reporte en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, mediante el cual se recopile la información necesaria para la evaluación del cumplimiento de las disposiciones sobre tasas de interés máximas compensatorias y moratorias en los intereses cobrados por las empresas del sistema financiero a sus clientes, para posteriormente ejercer las acciones de supervisión que correspondan;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta normativa, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero,

el Reporte N° 36-A denominado "Detalle de aplicación de tasas de interés para operaciones no revolventes de los créditos de consumo, microempresa y pequeña empresa", de acuerdo con el formato e instrucciones que se presentan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, y que se publica en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- El Reporte N° 36-A debe ser remitido semestralmente por las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16 de la Ley General, por el Banco de la Nación y por el Banco Agropecuario (en adelante, las empresas), a través del canal seguro implementado en el Portal del Supervisado (https://extranet.sbs.gob.pe), considerando los períodos señalados en las instrucciones incluidas en el Anexo. Este reporte debe ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de cierre de cada período.

Artículo Tercero.- La información remitida en el Reporte N° 36-A, debe corresponder únicamente a las operaciones no revolventes correspondientes a los tipos de créditos de consumo, créditos a microempresas y créditos a pequeñas empresas desembolsados a partir de la vigencia de la Circular N° 0008-2021-BCRP y que cumplan con los criterios establecidos en las instrucciones incluidas en el Anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia para la información del semestre comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 al 30 de abril de 2024, la cual deberá ser remitida como máximo el 14 de junio de 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO

REPORTE N° 36-A

DETALLE DE APLICACIÓN DE TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES NO REVOLVENTES DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO, MICROEMPRESA Y PEQUEÑA EMPRESA

Empresa……
Período del …../…../….. al …../…../…..

N°	Concepto (Columna)	Detalle
1	Código interno del Deudor	Código único asignado por la empresa al deudor. No pueden existir registros vacíos. Debe corresponder con lo reportado en el Reporte N° 36.
2	Código SBS del deudor [1]	Código de cliente asignado por la SBS. Debe corresponder con lo reportado en el Reporte N° 36.
3	Número o código de la operación	Número o código único de la operación. Debe corresponder con lo reportado en el Reporte N° 36.
4	Tipo de Moneda	Moneda de la operación en formato de 3 caracteres (siguiendo el ISO 4217). Debe corresponder con lo reportado en el Reporte N° 36.
5	Tipo de Crédito según Reporte Crediticio de Deudores [2]	7: Grandes Empresas 8: Medianas Empresas 9: Pequeñas Empresas 10: Microempresas 12: Consumo no revolvente
6	Fecha de Desembolso Original	Corresponde a la fecha de desembolso original del préstamo.
7	Número de cuotas programadas	De acuerdo con el cronograma vigente.
8	Número de cuotas pagadas [3]	Cuotas pagadas totalmente hasta la fecha de cierre del período de reporte (incluyendo comisiones, gastos e intereses por atraso, en caso corresponda), de acuerdo con el cronograma vigente.

N°	Concepto (Columna)	Detalle
9	Tipo de Crédito al momento del desembolso [4]	9: Pequeñas Empresas 10: Microempresas 12: Consumo no revolvente
10	Tasa Efectiva Anual (TEA)	Tasa de interés efectiva anual vigente a la fecha de cierre de período de reporte (Ejemplo: una TEA de 32.65% debe reportarse como 0.3265). Debe corresponder con lo reportado en el Reporte N° 36.
11	Monto original del crédito en la moneda de origen	Monto inicial del préstamo en la moneda correspondiente, de acuerdo con el cronograma vigente.
12	Saldo capital existente antes de la última cuota pagada según cronograma [5]	Saldo insoluto del crédito sobre el que se calculan los intereses de la última cuota íntegramente pagada, de acuerdo con el cronograma vigente, considerando los ajustes aplicados al cronograma hasta dicho momento de ser el caso (p.ej. pagos anticipados, créditos reprogramados o refinanciados).
13	Monto de capital de la última cuota pagada [6]	Monto de capital amortizado en la última cuota íntegramente pagada, de acuerdo con el cronograma vigente.
14	Monto de intereses compensatorios de la última cuota pagada [7]	Monto de intereses compensatorios incluidos en la última cuota íntegramente pagada, de acuerdo con el cronograma vigente.

N°	Concepto (Columna)	Detalle
15	Días de intereses considerados en la última cuota pagada [8]	Número de días transcurridos entre la fecha de vencimiento de la última cuota íntegramente pagada y la fecha de vencimiento de la penúltima cuota pagada.
16	Fecha de vencimiento de la última cuota pagada	Fecha de vencimiento de la última cuota íntegramente pagada, de acuerdo con el cronograma vigente.
17	Fecha de pago de la última cuota pagada	Fecha en la que se pagó la totalidad de la última cuota íntegramente pagada; incluyendo comisiones, gastos e intereses generados por retraso, en caso corresponda.
18	Tasa moratoria vigente de la operación (TMOR)	Tasa de interés moratorio nominal anual vigente a la fecha del cierre de período de reporte (Ejemplo: una TMOR de 12.51% debe reportarse como 0.1251).
19	Intereses compensatorios vencidos pagados en la última cuota íntegramente pagada [9]	Monto de intereses compensatorios vencidos pagados en la última cuota íntegramente pagada, en caso corresponda.
20	Intereses moratorios pagados en la última cuota íntegramente pagada [10]	Monto de intereses moratorios pagados en la última cuota íntegramente pagada, en caso corresponda.

Notas:
1: Si el cliente no tiene código SBS, reporte el campo vacío (sólo aplica para clientes nuevos en el sistema a la fecha de cierre del período de reporte).
2: Reportar solo el código correspondiente, no el campo descriptivo. Información debe coincidir con lo reportado en el campo B-06 del RCD a la fecha de cierre del período de reporte.

3: En caso de pagos anticipados al capital, considerar el número de cuotas totalmente pagadas antes de los ajustes al cronograma. En caso de adelanto de cuotas, considerar la última cuota íntegramente pagada.
4: Reportar solo el código correspondiente, no el campo descriptivo.
5: Corresponde al saldo de capital insoluto, previo a la última cuota íntegramente pagada, en la moneda correspondiente. (p.ej., si la última cuota pagada es la quinta cuota, corresponderá al saldo de capital insoluto luego de haber pagado la cuarta cuota, de acuerdo con el cronograma vigente). No deberá incluirse en este campo el monto de los intereses compensatorios vencidos o moratorios que se hayan devengado o pagado en caso de atraso; los que deberán reportarse en los campos "Intereses compensatorios vencidos pagados en la última cuota íntegramente pagada" e "Intereses moratorios pagados en la última cuota íntegramente pagada", según corresponda.
6: En caso de que se haya realizado una amortización parcial de cuota, no considerar los montos pagados por adelantado. Se debe reportar en la moneda correspondiente.
7: No considerar los intereses compensatorios vencidos en caso de que la cuota se haya pagado con retraso. Asimismo, en caso de que se haya realizado un adelanto parcial de intereses, no considerarlos como parte de los intereses de la última cuota íntegramente pagada. Se debe reportar en la moneda correspondiente.
8: En caso solo se haya pagado la primera cuota, considerar el número de días entre la fecha de vencimiento de la primera cuota y la fecha de desembolso del crédito.
9: En caso la última cuota íntegramente pagada se haya pagado sin atraso, reportar 0. No se debe considerar el monto de intereses compensatorios incluidos en la última cuota íntegramente pagada, los que deberán reportarse únicamente en el campo "Monto de intereses compensatorios de la última cuota pagada". En caso se haya pagado más de una cuota atrasada en el último pago, considerar solo el monto de intereses compensatorios vencidos generados por la última cuota íntegramente pagada. No considerar intereses compensatorios vencidos de cuotas que no han sido íntegramente pagadas. Se debe reportar en la moneda correspondiente.
10: En caso la última cuota íntegramente pagada se haya pagado sin atraso, reportar 0. En caso se haya pagado más de una cuota atrasada en el último pago, considerar solo el monto de intereses moratorios generados por la última cuota íntegramente pagada. No considerar intereses moratorios de cuotas que no han sido íntegramente pagadas. Se debe reportar en la moneda correspondiente.

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

INSTRUCCIONES

REPORTE N° 36-A

DETALLE DE APLICACIÓN DE TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES NO REVOLVENTES DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO, MICROEMPRESA Y PEQUEÑA EMPRESA

Para la remisión de la información solicitada se deberán considerar las siguientes instrucciones, además de las notas metodológicas descritas:

Períodos de reporte: La información a reportar corresponderá a los siguientes períodos:

N° Período	Fecha de inicio	Fecha de cierre	Fecha de reporte (hasta 45 días después de la fecha de cierre)
I	1 de mayo	31 de octubre	15 de diciembre
II	1 de noviembre	30 de abril	14 de junio

Para efectos de las operaciones a reportar, al período incluido dentro de la fecha de inicio y la fecha de cierre, inclusive, se le denominará el Período.

Operación: Las operaciones de crédito no revolvente a reportar deben cumplir con los siguientes criterios:

a) Al momento de su desembolso, deben haber sido tipificadas como créditos de consumo, créditos a microempresas o créditos a pequeñas empresas[1].
b) Deben mantener un saldo insoluto a la fecha de cierre del Período y deben tener, al menos, una cuota íntegramente pagada hasta la misma fecha.
c) Adicionalmente, deben cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:
    c.1. Créditos desembolsados dentro del Período, o créditos cuya primera cuota haya sido íntegramente pagada dentro del Período siempre que hayan sido desembolsados después de la entrada en vigencia de la Circular N° 008-2021-BCRP[2] y registren una Tasa Efectiva Anual (TEA) igual o superior a diez (10) puntos porcentuales por debajo de la tasa de interés máxima establecida por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Deberá considerarse la tasa de interés máxima vigente establecida por el BCRP en la fecha en la que cada operación de crédito fue desembolsada, de acuerdo con su respectiva moneda.
    c.2. Créditos en los que se haya cobrado intereses moratorios en cualquiera de las cuotas pagadas dentro del Período, siempre que dichos créditos hayan sido desembolsados después de la entrada en vigencia de la Circular N° 008-2021-BCRP.

[1] Dichas operaciones se deberán reportar aunque su tipo de crédito haya cambiado de forma posterior, de acuerdo con lo señalado en la Carta No. 0052-2022-BCRP adjunta al Oficio Múltiple N° 52951-2022-SBS de fecha 07.12.2022. Asimismo, no se deberá reportar información de operaciones de crédito que, al momento de su desembolso, no correspondían a los tipos de crédito de consumo, créditos a microempresas o créditos a pequeñas empresas, independientemente de la tipificación de dichos créditos haya cambiado de forma posterior a alguno de dichos tipos de crédito.
[2] Considerando el cronograma de adecuación establecido en el literal A del numeral IV. "Disposiciones Transitorias" de la citada Circular

Cada registro contenido debe corresponder a una única operación de crédito no revolvente, el mismo que debe contener toda la información (capital e intereses) asociada a dicha operación; y cada operación debe reportarse solo una vez (independientemente de si cumple con una o con ambas condiciones del literal c) anterior).

Operaciones reprogramadas o de consolidaciones de deuda: En el caso de que la empresa asigne un nuevo código de operación a las reprogramaciones, sin que éstas correspondan a nuevos desembolsos, estas no deberán reportarse entre las operaciones de crédito a registrar en el Reporte 36-A; salvo que dichas reprogramaciones correspondan a créditos originalmente desembolsados en el Período. Asimismo, en caso de que la entidad asigne un nuevo código de operación a consolidaciones de deuda que no impliquen un nuevo desembolso, estas no deberán reportarse entre las operaciones de crédito a registrar en el Reporte 36-A.

Última cuota íntegramente pagada: La información de los campos en los que se indique 'considerar la última cuota íntegramente pagada' corresponde a la última cuota del cronograma vigente que haya sido íntegramente pagada (aún si se trata de una cuota cuyo vencimiento es posterior a la fecha de cierre del Período), incluyendo los montos correspondientes a comisiones y gastos, e incluyendo también el total de intereses compensatorios vencidos y/o moratorios generados por dicha cuota en caso de que la misma haya sido pagada con atraso. Solo se debe considerar cuotas que hayan sido pagadas hasta la fecha de cierre del Período.

Consideraciones adicionales sobre los campos de montos: Los montos requeridos deberán estar expresados en la moneda correspondiente (PEN, USD, etc.), y tener como sustento la información contenida en el cronograma vigente.

Tratamiento de los adelantos de cuotas y de los pagos anticipados aplicados al capital: En general, la información a reportar debe considerar aquella correspondiente a la última cuota íntegramente pagada de acuerdo con el cronograma vigente. Esto es, la última cuota que se pagó íntegramente (ya sea de forma regular o luego de un adelanto de cuotas, aunque sea una cuota futura), sin considerar pagos anticipados aplicados al capital. Por consiguiente:

1. En el caso de pagos de cuotas adelantadas, considerar la última cuota que haya sido íntegramente pagada, independientemente de la fecha de vencimiento de dicha cuota (la que podría ser posterior a la fecha de cierre del Período); pero sin considerar los pagos parciales de cuotas adelantadas.
2. En caso de pagos anticipados de capital, considerar la última cuota del cronograma regular íntegramente pagada antes del pago anticipado (normalmente, la cuota exigible del período). Sin embargo, si el último pago realizado corresponde a un pago anticipado de la cuota exigible del período y a una amortización del capital de forma anticipada, considerar solamente la porción del pago correspondiente a la cuota exigible del período como última cuota íntegramente pagada.